

----- **NÚMERO: 033 (TREINTA Y TRES).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 31 (treinta y uno) de mayo de dos mil veintitrés.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 13/2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la resolución de fecha 28 (veintiocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), dictada dentro del Incidente de Incompetencia por Declinatoria tramitado en el expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Matrimonio, promovido por

\*\*\*\*\*,

en contra de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y; -----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere es de fecha 28 (veintiocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben:-----

----- **PRIMERO.**-----

- - - *Ha procedido el presente Incidente de Incompetencia por Declinatoria planteado por la C.*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
dentro del expediente número 00\*\*\*\*\* relativo al  
**Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de  
Nacimiento promovido por los CC.**  
\*\*\*\*\*  
\*\*\* en contra del C.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en consecuencia.-----

----- **SEGUNDO.**-----  
- - - Se declara esta Autoridad, incompetente para  
conocer y resolver del **Juicio Ordinario Civil sobre  
Rectificación de Acta de Nacimiento promovido por  
los CC.**  
\*\*\*\*\*  
\*\*\* en contra del C.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), por lo que se ordena dar de baja el  
citado procedimiento judicial en el Libro de Gobierno  
que lleva este H.  
Tribunal.-----

----- **TERCERO.**-----  
- - - Se ordena que, una vez que se declare ejecutoriada  
la presente resolución, remítase los autos del presente  
juicio al C. Juez Competente en la ciudad de en la  
ciudad de **Santa Rosa Treinta del Municipio de  
Tlaltizapán de Zapata, Estado de Morelos**, para que  
este lo conozca y resuelva, dejándose en este Juzgado  
testimonio de todo lo  
actuado.-----  
- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - - - - -

----- Inconforme con lo anterior,  
\*\*\*\*\*  
a  
través de la licenciada \*\*\*\*\*  
abogada  
autorizada, interpusieron recurso de apelación, mismo que  
fue admitido en ambos efectos, por proveído del 13 (trece)  
de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), y del cual

correspondió conocer por turno a esta Sala, la que radicó el presente Toca con fecha 8 (ocho) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) y ordenó dictar la resolución correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de cinco hojas, fechado el 8 (ocho) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja 6 a la 10, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de considerando; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y punto Primero del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por los apelantes consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

***DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:  
CONSIDERANDO COMO TALES LOS  
ARTICULOS 24 DE LA LEY SUSTANTIVA CIVIL  
VIGENTE, ASI COMO 2, 4, 7, 36, 45, 108, 113, 115  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
EN VIGOR, Y LOS NUMERALES 4, 14, 16, 17 DE  
LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

*1.-El juzgador en su carente de motivación y fundamentación legal, AUTO QUE EMITE EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE ESTE PROCEDIMIENTO DE INDOLE JUDICIAL, RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE MODIFICACION DE ACTA DE MATRIMONIO, QUE PROMUEVEN MIS REPRESENTADOS, ESTABLECE EN EL AUTO EN CITA, EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS LO SIGUIENTE: “- - - HA PROCEDIDO EL PRESENTE INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA PLANTEADO POR LA C. \*\*\*\*\* OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE LA LOCALIDAD DE \*\*\*\*\* DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 00\*\*\*\*\* RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO PROMOVIDO POR LOS CC. \*\*\*\*\* EN CONTRA DEL C. \*\*\*\*\* EN CONSECUENCIA - SE DECLARA ESTA AUTORIDAD, INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO PROMOVIDO POR LOS*

CC.

\*\*\*\*\*

\*\*\* EN CONTRA DEL C.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, POR LO QUE SE ORDENA DAR DE BAJA EL CITADO PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE LLEVA ESTE H. TRIBUNAL SE ORDENA QUE, UNA VEZ QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, REMÍTASE LOS AUTOS DEL PRESENTE JUICIO AL C. JUEZ COMPETENTE EN LA CIUDAD DE EN LA CIUDAD DE

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, PARA QUE ESTE LO CONOZCA Y RESUELVA, DEJÁNDOSE EN ESTE JUZGADO TESTIMONIO DE TODO LO ACTUADO”; BASANDO SU ILEGAL RESOLUCION EN LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA MISMA, QUE ADUCE: “...- EN EL PRESENTE CASO SUCEDE QUE EL ACTOR INCIDENTAL RECLAMA LA INCOMPETENCIA DE ESTE JUZGADO PARA CONOCER DEL PRESENTE JUICIO SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE MATRIMONIO INTERPUESTO POR LOS

\*\*\*\*\*

\*\*\*, EN SU CONTRA; ELLO, LO SUSTENTA EL DEMANDADO EN EL HECHO DE QUE TIENE SU RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, POR LO QUE TIENE APLICACIÓN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL JURÍDICO 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, QUE DICE:- “ARTÍCULO 194.- SALVO QUE LA LEY DISPONGA OTRA COSA, SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO, EL JUEZ DEL LUGAR EN QUE EL DEMANDADO TENGA SU DOMICILIO. SI EL DEMANDADO NO TIENE DOMICILIO FIJO DENTRO DEL ESTADO, O FUERE DESCONOCIDO, SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EL DEL ACTOR, SALVO EL DERECHO DEL REO PARA IMPUGNAR LA COMPETENCIA”.- POR TANTO, ES JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, AQUÉL QUE RESIDE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO; ES DECIR,

EN

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RESULTANDO LO ANTERIOR FUNDADO ADEMÁS, YA QUE EL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICABLE AL CASO DENOMINADO: “COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS, RECUSACIÓN”, ESTABLECE LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN LA COMPETENCIA, SIENDO UNO DE ELLOS, EL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 195 FRACCIÓN IV, RELATIVO A QUE ES JUEZ COMPETENTE, Y QUE DICE: “ARTÍCULO 195.- ES JUEZ COMPETENTE:- IV.- EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SI SE TRATA DEL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN SOBRE BIENES MUEBLES, O DE ACCIONES PERSONALES O DEL ESTADO CIVIL, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO”.- EN ESE SENTIDO, SE ANALIZA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y SE ESTABLECE, QUE EN EFECTO, LA ACCIÓN EJERCIDA POR LOS ACTORES ES DE CARÁCTER PERSONAL, LA CUAL DEBE VENTILARSE ANTE EL JUZGADO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, TAL Y COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 194 Y 195 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; ESTO LO ES, EL DE LA CIUDAD DE

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*”

2.- En este caso, la Juzgadora, emite un Auto a todas luces ilegal y contradictorio, por dos aspectos fundamentales, el primero, que resulta por demás absurdo e incomprensible que este juzgado dictamine procedente el incidente de incompetencia promovido por la parte contraria, cuando este es por demás extemporáneo, esto es, que a partir de la notificación de la demanda, esta conto con tres días hábiles para tramitar dicha incidencia y esto debió suceder ante el juez exhortado, para que a su vez dicha autoridad judicial del estado de Morelos admitiera a trámite o no la incidencia de referencia y en su caso turnarla a este órgano jurisdiccional de Reynosa Tamaulipas, para su correspondiente sustanciación y resolución, situación que no aconteció en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO, PORQUE CONTRARIO A LO ABSURDAMENTE SOSTENIDO POR LA JUEZ, QUIEN SE DICE SER OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL, NO JUSTIFICO DEBIDA Y LEGALMENTE EL CARÁCTER CON EL QUE SE OSTENTO COMO TAL EN SU LIBELO CONTESTARIO DE DEMANDA, DADO QUE EL NOMBRAMIENTO QUE ANEXO, NO REUNE LOS REQUISITOS DE LEY, PORQUE NO SE ALLEGARON LOS NOMBRAMIENTOS DEL SUPUESTO PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, NI MUCHO MENOS LA CONSTANCIA DENOMINADA NOMBRAMIENTO SE ENCUENTRA CERTIFICADA POR NOTARIO PUBLICO, SOLAMENTE UNA CERTIFICACION DEL QUE DICE SIN JUSTIFICARLO, SER SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, SITUACION QUE PASO TOTALMENTE INADVERTIDA PARA QUIEN ESTO JUZGA, A LA LUZ DE QUE LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR MI PERSONA TANTO EN EL DEAHOGO DE VISTA EN EL INCIDENTE DE CUENTA, COMO EN MI LIBELO DE ALEGATOS, NO FUERON ATENDIDOS, VALORADOS Y CONSECUENTEMENTE RESUELTOS DENTRO DE LA DETERMINACION QUE EN FORMA CONTRARIA A DERECHO, DICTARA ESTE JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR.

PARA MAYOR REDUNDANCIA, SE EXPRESA, QUE EL OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA TREINTA, DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS, NO DEMOSTRO SU PERSONALIDAD PLENAMENTE, DADO QUE COMO SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTAL QUE ANEXO EN SU LIBELO CONTESTATORIO DE DEMANDA, EN DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, Y QUE FUERA FECHADA EN CUANTO A SU EXPEDICION EL 1 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, DE PRESUNTO NOMBRAMIENTO QUE HACEN COMO SUPUESTOS PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA MORELOS, A LA LICENCIADA  
\*\*\*\*\* ESTA CARECE DE VALOR PROBATORIO, HABIENDO SIDO IMPUGNADO OPORTUNAMENTE EN LO GENERAL

Y EN LO ESPECIFICO EN EL RESPECTIVO DESAHOGO DE VISTA, DADO QUE SI BIEN ES CIERTO Y EN APARIENCIA SE TRATA DE UN NOMBRAMIENTO HACIA QUIEN DICE SER OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE ESE MUNICIPIO Y ENTIDAD, TAMBIEN LO ES, QUE EN NINGUN MOMENTO ENCONTRAMOS LOS NOMBRAMIENTOS OFICIALES DE LAS PERSONAS DE NOMBRE \*\*\*\*\* COMO PRESIDENTE Y DE \*\*\*\*\* COMO SECRETARIO, DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA EN EL ESTADO DE MORELOS, PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA QUE EL NOMBRAMIENTO DE LA LIC. \*\*\*\*\* TENGA EFECTOS LEGALES Y CONSECUENTEMENTE PUEDA COMPARECER CON ESE CARÁCTER, DENTRO DE LOS AUTOS DE ESTE PROCEDIMIENTO DE INDOLE JUDICIAL, MAS AUN, PORQUE EL DIPOSITIVO 194 DE LA LEY ADJETIVA CIVIL VIGENTE DISPONE, QUE: “SALVO QUE LA LEY DISPONGA OTRA COSA, SERA COMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO, EL JUEZ DEL LUGAR EN EL QUE EL DEMANDADO TENGA SU DOMICILIO, SI EL DEMANDADO NO TIENE DOMICILIO FIJO DENTRO DEL ESTADO, O FUERE DESCONOCIDO, SERA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO, EL DEL ACTOR, SALVO EL DERECHO DEL REO PARA IMPUGNAR LA COMPETENCIA”, LUEGO ENTONCES, LA PARTE DEMANDADA NO TENIA SU DOMICILIO DENTRO DE ESTE ESTADO, LO CUAL NOS LLEVA A CONCLUIR QUE LA COMPETENCIA DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL ES VALIDA, AUNADO, A QUE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEBIO PROMOVERSE TRES DIAS DESPUES DE QUE EL OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE SANTA ROSA TREINTA, MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA EN EL ESTADO DE MORELOS, FUE NOTIFICADA Y EMPLAZADA DE LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, Y EN SU CASO ANTE EL JUEZ EXHORTADO, EVENTO QUE NO ACONTECIO ASI EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, DADO QUE, LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO FUE REALIZADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO, POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA, DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, EN EL ESTADO

*DE MORELOS, Y POR LO TANTO, EL PLAZO PARA PROMOVER Y TRAMITAR TAL INCOMPETENCIA, FENECIO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE ESTE MISMO AÑO, PRESENTANDO DICHA INCOMPTENECIA LA PRESUNTA DEMANDADA, HASTA EL 5 DE OCTUBRE DE 2022, COMO ASI SE PUEDE VISUALIZAR DEL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALIA DE PARTES DE REYNOSA TAMAULIPAS, ESTO BASADO ASI MISMO, EN LO QUE ALUDE EL ARTICULO 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR.*

*Teniendo relevante aplicación, los siguientes criterios jurisprudenciales:*

*VI.1o.T.16 K novena época, y que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XV, de marzo de 2002, y que está visible a página 1413 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:*

*“PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CERTIFICACIÓN REALIZADA POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO DE SU PROPIO NOMBRAMIENTO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA. (se transcribe)*

*Jurisprudencia VI.2o.C. J/200 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, la cual fue emitida en la novena época y publicada en el Semanario 8 Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XIII de junio de 2001 y visible a página 625 bajo el rubro y texto del tenor literal “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.(se transcribe)*

*3.- en virtud de lo anterior, resulta por demás claro que la juzgadora violento en perjuicio de mis representados, lo establecido en el artículo 16 primer párrafo de la constitución política de los estado unidos mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal suficiente para provocar el acto de la autoridad, toda vez, que se debe cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en virtud, de que la*

*fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares, o causa inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, por ello, si analizamos lo resuelto por la A QUO, encontraremos que no se evidencia, de sus argumentaciones un silogismo jurídico, esto es, adminicular los hechos controvertidos con la norma o normas aplicables al caso concreto y la conclusión debidamente motivada y fundada para que de forma congruente el órgano jurisdiccional pudiera dirimir y en consecuencia emitir una sentencia fundada en estricto apego a derecho, porque el solo hecho de señalar un precepto legal para justificar su decisión, no es suficiente para aceptar que la Resolución que se combate tenga validez legal.*

*Lo anterior tiene aplicación en las siguientes jurisprudencia y tesis:*

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.-** (se transcribe)

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION GARANTIA DE.** (se transcribe)

*4.- Es importante resaltar en este libelo, que el artículo 17 de la Constitución Federal contiene el **derecho fundamental relativo a la tutela jurisdiccional**, que no es otra cosa que el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita **-sin obstáculos-** a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, **se decida sobre la pretensión o la defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión; derecho fundamental que consigna los siguientes principios:*

***Justicia pronta***, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

***Justicia completa***, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

***Justicia imparcial***, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

***Justicia gratuita***, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Lo anterior se encuentra contenido en los siguientes criterios jurisprudenciales sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente tenor:

***Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.***”

***De lo cual se corrige, el que el A QUO al emitir el referido AUTO de fecha 28 de Noviembre del 2022, lo hizo se reitera, faltando al principio de congruencia, motivación y fundamentación legal.***

----- **TERCERO.-** Analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que los conceptos de agravio transcritos resultan infundados en parte e inoperantes en otra. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes.-----

----- A guisa de agravios, esgrime la apelante que el auto apelado carece de fundamentación y motivación infringiendo los artículos 24 de la Ley Sustantiva civil, así como los diversos 2º, 4º, 7º, 36, 45, 108, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como los numerales 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- Para sustentar lo anterior, la recurrente transcribe parte de los resolutivos del auto apelado y el considerando, de los que se desprende que la Jueza *A-quo* determinó procedente el incidente de competencia por declinatoria planteado por la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Oficial Segundo del Registro Civil de la Localidad de Santa Rosa Treinta, del municipio de Tlaltizapán de Zapata, Estado de Morelos, dentro del expediente número 00\*\*\*\*\* relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento (sic), promovido por \*\*\*\*\*

en contra del Oficial Segundo del Registro Civil de la

localidad de Santa Rosa 30, del municipio de Tlaltizapán, Morelos. Lo que sustentó la demanda en el hecho que tiene su residencia en la ciudad de Santa Rosa 30 (treinta), municipio de Tlaltizapán de Zapata, Estado de Morelos, por lo cual se aplicó lo que establece el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor; así como el diverso artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al ser la acción ejercida de las denominadas personales; por lo cual consideró la *A quo* debe ventilarse ante el Juzgado con jurisdicción en el domicilio de la parte demandada.-----

----- De tal determinación esgrime la apelante, el auto es a todas luces ilegal y contradictorio, por dos aspectos fundamentales:-----

1. Que el incidente en cuestión se tramitó de manera extemporánea pues, afirma que a partir de la notificación de la demanda, esta contó con 3 (tres) días hábiles para tramitar dicha incidencia y que esto debió suceder ante el juez exhortado, para que a su vez dicha autoridad judicial admitiera a tramite o no la incidencia y en su caso turnarla al órgano jurisdiccional de Reynosa, Tamaulipas, para su correspondiente sustanciación y resolución; lo que no aconteció.
2. Porque contrario a lo sostenido por la Jueza *A-quo*, quien dice ser Oficial Segundo del Registro Civil, no

justificó debida y legalmente tal carácter. Ya que, asevera la recurrente que el nombramiento que anexó, no reúne los requisitos de la ley, porque no se allegaron los nombramientos del supuesto presidente y secretario del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, ni tal nombramiento se encuentra certificado por notario público. Argumentos que refiere la disidente, fueron hechos valer tanto en el desahogo de vista y alegatos sin ser atendidos y valorados por la Jueza *A-quo*.

3. Por tanto, esgrime que resulta claro que la Juzgadora violentó lo establecido en el artículo 16 Constitucional que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan; debiendo cumplir con las garantías del debido proceso y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Asegurando que, no se evidencia de sus argumentaciones un silogismo jurídico, esto es, que se hayan adminiculado los hechos controvertidos con la norma o normas aplicables al caso concreto y la conclusión debidamente fundada y motivada.

----- Los anteriores argumentos, se reitera, son inoperantes en parte e infundados en otra. Se estima así, ya que ley procesal que nos rige, señala ciertos factores a los que se les conoce comúnmente como criterios para determinar la

competencia. Inclusive, los artículos 172, 173, 175 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al respecto estatuyen lo siguiente:-----

*Artículo 172.- Toda demanda debe formularse ante el juez competente.*

*Artículo 173.- La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio.*

*Artículo 175.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.*

----- De los anteriores preceptos, el primero es muy claro en señalar que toda controversia se debe ventilar ante juez competente; en el segundo, se establecen los criterios fundamentales que normalmente se toman en cuenta para determinar la competencia; y, el tercero, ordena que el único motivo por el cual un tribunal puede negarse a conocer de un asunto, lo es por considerarse incompetente. En cuyo caso, debe fundar y motivar en su resolución las razones de su decisión.-----

----- Asimismo, el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles, dispone:-----

*Artículo 195.- Es juez competente:*

*I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente del pago;*

*II.- El del lugar señalado en el contrato para e cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato sino para su terminación, rescisión o nulidad;*

*III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos, sera a prevención;*

*IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de un acción sobre bienes inmuebles; o de acciones personales o del estado civil, salvo disposición en contrario;*

...

----- En el caso tenemos que, la parte actora

\*\*\*\*\*

promovieron ante la Jueza de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en la vía ordinaria civil, un Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta, en contra del

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* pues manifestó que por un error involuntario se asentó en el acta de registro de matrimonio que

\*\*\*\*\* nació en

\*\*\*\*\*, México, cuando en realidad nació en

la ciudad de \*\*\*\*\*, del Estado de

Colorado, en los Estados Unidos de Norteamérica, siendo en

consecuencia de la nacionalidad norteamericana, así como

también se desprende del acta de nacimiento con su

respectiva apostilla que anexa a la demanda, que su apellido

paterno es\*\*\*\*\* como se plasmó en el acta

de matrimonio mencionada.-----

----- Por auto de 29 (veintinueve) de junio de 2022 (dos mil veintidós), se radicó la demanda y se ordenó emplazar vía exhorto a la parte demandada.-----

----- Mediante escrito recibido el 5 (cinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), la licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE LA LOCALIDAD EN

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , contestó la demanda solicitando a la Jueza *A quo* que se abstuviera de conocer el juicio, por considerarse incompetente por razón de territorio, haciendo valer entre otras, la excepción de incompetencia por declinatoria.-----

----- Por auto de once de octubre de dos mil veintidós, la Jueza *A quo* admitió en la vía incidental con suspensión del procedimiento y en la misma pieza de autos, la incompetencia por declinatoria.-----

----- Finalmente, el 28 (veintiocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), se dictó la resolución que ahora se combate, en la que se declaró procedente el incidente en cuestión, por lo que la Jueza *A quo* se declaró incompetente para conocer y resolver el presente juicio.-----

----- Ahora bien, en un primer aspecto de los agravios expuestos por la inconformes, atañe a que el incidente en

cuestión se tramitó de manera extemporánea, ya que afirman que a partir de la notificación de la demanda, tenía tres días hábiles para tramitarlo y que además esto debió hacerlo ante el juez exhortado para su resolución.-----

----- Lo anterior es inoperantes en parte e infundados en otra.- En primer lugar, lo inoperante resulta porque en cuanto al término para tramitar la incidencia de comento, tenemos que con fundamento en el artículo 67, fracción V del Código de Procedimientos para el Estado de Tamaulipas, que estatuye las reglas para realizar el emplazamiento cuando deba realizarse vía exhorto, a saber: -----

*Artículo 67.- Los emplazamiento deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:*

*...V.- Cuando la persona a quien deba emplazarse no radique en el lugar del juicio, pero sí dentro del mismo distrito judicial, el juez podrá encomendar la diligencia al inferior más cercano al lugar donde aquélla radique. Si se halla en otro distrito o fuera del Estado pero dentro de la República, y fuere conocido su domicilio, el emplazamiento se hará por exhorto...*

----- De lo que se sigue que, obra en autos el auto de radicación de fecha 29 (veintinueve) de junio de 2022 (dos mil veintidós), por el que la Jueza *A quo* ordenó realizar el emplazamiento vía exhorto con apoyo del Juez de Primera Instancia de lo Familiar con jurisdicción y competencia en la Ciudad de Jojutla, Estado de Morelos, a la parte demandada

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , a fin de que en un término de diez días compareciera al juzgado de origen a producir contestación de la demanda si así le conviniera; dando la indicación de que, el término para contestar se amplía un día más por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte, respecto a la distancia que media entre esta ciudad y en la que deba de practicarse el emplazamiento. Lo que tiene su fundamento en el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Por lo que, obra en autos el escrito de contestación a la demanda recibido el 5 (cinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), signado por la licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Oficial Segundo del Registro Civil de la Localidad de Santa Rosa 30 (treinta) del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Estado de Morelos, por el que la Jueza de origen, por auto de 11 (once) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), tuvo interponiendo la excepción de previo y especial pronunciamiento, consistente en la incompetencia por declinatoria, misma que se admitió en la vía incidental dentro del término concedido para tal efecto.-----

----- De ahí que, de estimar los recurrentes que el incidente en cuestión era extemporáneo debieron promover el recurso

ordinario respectivo, contra el auto que admitió la referida excepción, sin embargo, se advierte de autos que no lo hicieron, por lo que alegar en esta instancia que el incidente en estudio se tramitó de manera extemporánea deviene inoperante, pues se estima consentida la violación que pretende hacer valer en esta parte de sus alegaciones.-----

----- En segundo lugar, en cuanto a que, el incidente debió tramitarse ante el Juez exhortado, deviene infundada su alegación. Ello, en virtud de que el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establece:-----

*Artículo 197.- Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.*

*La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.*

*La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente; la declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.*

*En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.*

----- Del arábigo transcrito se desprenden las hipótesis por las que actualizan las contiendas de competencia, siendo por inhibitoria o por declinatoria; la primera, se tramitará ante el Juez o tribunal que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y

remita los autos; por el contrario, la declinatoria, se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente, misma que se tramitará en forma incidental.-----

----- Por tanto, se estima que, conforme a lo que señala el arábigo transcrito, la Jueza *A quo* hizo lo correcto en cuanto a la sustanciación y tramitación del incidente que nos ocupa. Puesto que, al contestar la demanda, la parte *reo* opuso como excepción la incompetencia por declinatoria, solicitándole que se abstuviera de conocer el juicio, anexando la documentación para corroborar tal excepción.-----

----- Por otro lado, respecto a que, alega la recurrente que la parte demandada exhibió un nombramiento que no reúne los requisitos de la ley, porque no se anexaron los nombramientos del supuesto presidente y secretario del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y que tal nombramiento no estaba certificado por notario público, también deviene infundada su alegación. Se estima así, ya que la demandada justificó con la copia certificada por \*\*\*\*\* , en su carácter de Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, conforme a las facultades que el otorga el artículo 78, fracción V de la Ley Orgánica Municipal vigente en aquél estado, el nombramiento

expedido a favor de la licenciada  
\*\*\*\*\* como Oficial del Registro  
Civil 02. Y, conforme lo establecido en el artículo 3° de la  
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que  
reza: "*Trabajador es toda persona que preste un servicio  
físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de  
nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya  
de los trabajadores temporales.*"; se obtiene que, es prueba  
suficiente para acreditar su personalidad, por ende, deviene  
innecesario allegar a los autos los nombramientos de las  
personas que lo otorgan, tal y como lo propone la recurrente.  
De ahí deviene lo infundado de esta parte de sus  
argumentos.-----

----- Por último, con relación a que la resolución carece de  
fundamentación y motivación, también es infundada su  
alegación, puesto que se observa del fallo combatido que, en  
el considerando quinto que la Jueza *A quo* emprendió un  
estudio y análisis de la procedencia del Incidente de  
Incompetencia por motivo de territorio, en la que se observa  
a fojas números 112 vuelta, a la 114, la debida  
fundamentación y motivación respecto del alcance de los  
medios probatorios ofertados en la especie, que le  
permitieron dirimir el asunto en cuestión.-----

----- Y es que, importa decir que deriva del dispositivo 16 de  
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

que prevé la garantía de la legalidad en la que se encuentra inmersa la de debida fundamentación y motivación.-----

----- De modo que, la fundamentación, es entendida como el deber que la autoridad tiene de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, de lo que se entiende que, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.-----

----- Así, la motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.-----

----- Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y la motivación del acto de autoridad.-----

----- Apoya lo anterior, el criterio federal que se transcribe a continuación: -----

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales,

*razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>1</sup>.*

----- Por tanto, en las relatadas condiciones, que han quedado reseñadas, por lo que hace a la cuestión de competencia por territorio en el asunto que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que la Jueza *A quo* sí expuso en el sentencia recurrida el precepto legal aplicable al caso concreto, mismo que consistió, en que se actualizaba el supuesto previsto por los artículos 194 y 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, al quedar acreditados los requisitos que deben reunirse para que proceda la competencia por declinatoria que estatuye el artículo 197 del referido ordenamiento. Ello, al quedar demostrado que, se promovió una acción personal y que la parte demandada radica en la

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), por lo que se actualiza lo dispuesto por los artículos citados líneas arriba. De ahí que se estime infundado el agravio que se trata.-----

----- En consecuencia, ante lo inoperante en parte e infundado en otra, de los agravios expuestos por la parte

---

<sup>1</sup>Época: Séptima Época, Registro: 238212, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Materia(s): Común, Página: 143

actora, procede confirmar la resolución a que este recurso se refiere.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado inoperantes en parte e infundados en otra, los conceptos de agravio expresados por la parte actora, contra la resolución de fecha 28 (veintiocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), dictada dentro Incidente de Incompetencia por Declinatoria tramitado en el expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Matrimonio, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución que motiva esta instancia y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 Tercer Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

\_\_\_\_\_  
LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO  
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

\_\_\_\_\_  
LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- En seguida se publicó en la lista del día.-  
Conste.-----

***M'DCZ/yycu***

*El Licenciado(a)  
YURIBIA YAZMIN  
CASTRO UVALLE,  
Secretario  
Proyectista, adscrito a  
la TERCERA SALA  
UNITARIA, hago  
constar y certifico que  
este documento  
corresponde a una  
versión pública de la  
resolución (número de  
la resolución) dictada  
el (MIÉRCOLES, 31  
DE MAYO DE 2023)  
por el MAGISTRADO,  
constante de (número  
de fojas) fojas útiles.  
Versión pública a la  
que de conformidad  
con lo previsto en los  
artículos 3 fracciones  
XVIII, XXII, y XXXVI;  
102, 110 fracción III;  
113, 115, 117, 120 y  
126 de la Ley de  
Transparencia y  
Acceso a la*

*Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.